

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, Y SUS PRECANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Derivado de las reformas en materia político-electoral, precisados en los puntos que anteceden, con fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 115-4ª sección, el Decreto número 514, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, ordenando en su artículo cuarto transitorio, que el Congreso del Estado, deberá expedir y aprobar a más tardar el treinta de junio de ese mismo año, las reformas y adiciones al Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás ordenamientos aplicables en el ámbito local.
- IV. Así también, el treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 117, el Decreto número 520, por el que se establece la vigésima reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, en la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones legales.
- V. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 117, el Decreto número 521, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- VI. Con fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, se aprobó el Acuerdo del Consejo General de este organismo electoral, respecto a la modificación de los estatutos del otrora Partido Orgullo Chiapas, que implican el cambio de nombre, siglas, lema y signos representativos de ese instituto político; expidiéndose la constancia respectiva al hoy denominado Partido Chiapas Unido (PCU).
- VII. El diez de septiembre de dos mil catorce, el máximo órgano colegiado de este organismo electoral, aprobó la resolución relativa al dictamen emitido por la Comisión Especial integrada con motivo de la solicitud de registro como partido político estatal presentada por la asociación política estatal denominada "Mover a Chiapas", procediendo el otorgamiento del registro como partido político local bajo la denominación de partido Mover a Chiapas, cuyos efectos constitutivos iniciaron con el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.
- VIII. De conformidad con lo establecido en el artículo 65, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los partidos políticos nacionales denominados Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, y Nueva Alianza, se encuentran debidamente acreditados ante este organismo electoral, para participar en el presente proceso electoral local ordinario, por el que habrá de elegirse a diputados locales y miembros de los Ayuntamientos.
- IX. El día uno de octubre de dos mil catorce, quedó formalmente integrado el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha treinta de septiembre de 2014, donde se aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales Electorales.
- X. En sesión extraordinaria celebrada el 06 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, el Consejo General de este Organismo Público Electoral Local, aprobó en términos del artículo 65, del Código de Elecciones y

Participación Ciudadana, las resoluciones respecto a las solicitudes de acreditación del registro como partido político nacional, presentada por los institutos políticos denominados Morena, Humanista y Encuentro Social, para participar en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en los que habrá de elegirse a diputados locales y miembros de los Ayuntamientos.

- XI. El 21 de noviembre de dos mil catorce, la Junta General Ejecutiva de este organismo electoral, con base en lo dispuesto por los artículos 28 y 29, fracción IX, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la propuesta presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, relativo al Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se determina el tope máximo de gastos de precampaña que deberá observar los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.
- XII. En sesión celebrada el 25 de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General de este Instituto, conoció el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se determina el tope máximo de gastos de precampaña que deberá observar los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Con base en los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

1. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 17, Apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 135 y 136, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, disponen que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es el organismo público local electoral, autónomo, permanente, e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral, para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la aprobación de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana. En el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad. Asimismo, entre los fines del Instituto, se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
2. Que el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que el artículo 41, Base II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. Asimismo dispone que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
4. Que el artículo 116, fracción IV, incisos h) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que de conformidad con las bases establecidas en dicha norma suprema y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cosas, que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus

militantes y simpatizantes; de igual forma establece que fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, precisando que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; y las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

5. Que el artículo 17, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y el numeral 42, primer párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establecen que las elecciones de Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, se celebrarán el tercer domingo de julio del año de la elección, en tanto que la elección de Gobernador se efectuará en la misma fecha en que se celebre la elección de Presidente de la República, y deberán efectuarse en términos de no discriminación. El Estado y sus instituciones deberán promover la inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio.
6. Que el artículo 17, Apartado B, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece que en la ley se fijarán las reglas y criterios a que se sujetará la asignación y distribución del financiamiento público de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, garantizando que lo reciban en forma equitativa y que éste, sea destinado para su sostenimiento y el desarrollo de sus actividades ordinarias y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se regularán el financiamiento privado, que en ningún caso podrá ser superior ni equivalente al del total del financiamiento público, los gastos que podrán erogar los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en las precampañas y campañas electorales, los métodos de financiación, quedando los procedimientos de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, y las sanciones correspondientes, reservados a lo que dispongan las leyes generales respectivas.
7. Que atento a lo dispuesto por los artículos 17, Apartado C, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 139 y 147, fracciones II, XXII y XXXI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General, es el órgano máximo de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral, y de los procedimientos de participación ciudadana, que sean de su competencia, y tiene como atribuciones, entre otras, la de dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código comicial local y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia; determinar los topes del financiamiento público y privado, en efectivo o en especie a los partidos políticos y candidatos; así como la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas atribuciones, así como las demás señaladas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y otras disposiciones legales aplicables.
8. Que el artículo 67, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece como derecho de los partidos políticos, entre otras, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales en los términos del referido Código.
9. Que el artículo 223, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, precisa que los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe; de conformidad con lo establecido en dicho Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político; de igual forma señala que los procesos internos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección, los cuales deberán comunicarse, previo a su celebración, al Instituto.
10. Que el artículo 224, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, define lo siguiente:
 - a) Precampaña electoral: Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, asociaciones políticas y ciudadanos, regulados por el referido Código, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, con el propósito de elegir en procesos internos a sus candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que

participen. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.

- b) Actos de precampaña: Los actos de proselitismo que realicen los ciudadanos en su calidad de precandidatos, de conformidad con el citado Código.
 - c) Actos de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, entrevistas o la difusión de cualquier tipo de propaganda con las que se pretenda ganar prosélitos a favor de la candidatura a un cargo de elección popular.
 - d) Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, publicidad y encuestas por Internet, grabaciones, proyecciones, encuestas, sondeos, publicidad por perifoneo y expresiones en general que durante la precampaña producen y difunden los precandidatos o sus simpatizantes.
 - e) Precandidato: Los ciudadanos que los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones, registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la nominación a un puesto de elección popular.
11. Que el artículo 225, párrafos primero y segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, prevé que la duración de las precampañas electorales no podrá exceder de diez días; y las precampañas para la elección de Gobernador darán inicio ochenta y nueve días antes del día de la elección y terminarán ochenta días antes de la elección respectiva; la de Diputados y miembros de Ayuntamientos darán inicio cincuenta y nueve días antes del día de la elección y terminarán cincuenta días antes de la elección correspondiente; de igual forma precisa que las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos y cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.
12. Que el artículo 229, primer párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que a más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Instituto determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado, el cual será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. En este sentido para establecer los topes de gastos de precampaña para las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamientos para esta elección 2014-2015, se tomará como referencia el equivalente al veinticinco por ciento del tope de gastos de campaña establecido para la campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2012, por ser esta la inmediata anterior.
13. Que el artículo 230, del referido Código, señala que quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en las fracciones I a IV del segundo párrafo del artículo 249 de este Código.
14. Que el artículo 249, de la invocada normatividad, literalmente establece lo siguiente:

"Artículo 249.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido

y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; y

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Para los efectos de lo previsto en el presente capítulo, las coaliciones y las candidaturas comunes se sujetarán a los topes de gasto de campaña como si se trataran de un sólo partido político.”

15. Que los artículos 336, fracciones III y VIII; y 338, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establecen respectivamente, que constituyen infracciones de los partidos y asociaciones políticas al multicitado Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el Código comicial local; el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales; así como también constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, exceder los topes de gasto establecidos por el Instituto.
16. Que el artículo 229, segundo y tercer párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, señala que si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo, que para tal efecto establezca el Instituto Nacional Electoral y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Quinto del multicitado Código; así como también, los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido.
17. Que el artículo 33, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece como atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras, la de elaborar los proyectos de acuerdo relacionados con el financiamiento público y topes de gastos de precampaña y campaña, para someterlos a consideración de la Junta General Ejecutiva de este organismo electoral.
18. Que los artículos 28 y 29, fracción IX, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, precisan que la Junta General Ejecutiva de este organismo electoral local, es un Órgano Ejecutivo Central de naturaleza colegiada, y tiene como atribuciones la de aprobar la propuesta de acuerdos relacionados con el financiamiento público a partidos políticos y topes de gastos de precampañas y campañas que presente la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y remitirlos a la Comisión respectiva, en este caso, a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos.
19. Que dentro del marco de creciente pluralidad y competitividad partidista, el propósito fundamental de las disposiciones legales y constitucionales en materia de gastos de precampañas electorales, es el de procurar condiciones de equidad en las contiendas internas que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para elegir a su candidato.
20. Que en concordancia con el artículo 229, del Código comicial local, los topes de gastos de precampaña que habrán de observar los partidos políticos, las coaliciones y sus precandidatos, en los procesos de selección interna de candidatos que al efecto lleven a cabo, será el equivalente al veinticinco por ciento del tope establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate, con base a lo anterior, se toma como referencia para el cálculo de éstos, el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se determinaron los topes de gastos de campañas electorales en el pasado proceso electoral local ordinario del año 2012, de fecha 20 de abril de

2012; por lo que se procede a fijar el tope de gastos de precampaña para el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el que habrá de elegirse a diputados locales y miembros de los Ayuntamientos, según la operación descrita en el cuadro siguiente:

TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑAS PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS

CVE	MUNICIPIO	TOPE MÁXIMO DE GASTO DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN 2012	TOPE MÁXIMO DE GASTO DE PRECAMPAÑA (25%), APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015
001	ACACOYAGUA	80,057.16	20,014
002	ACALA	74,531.36	18,633
003	ACAPETAHUA	153,834.02	38,459
004	ALTAMIRANO	151,720.93	37,930
005	AMATAN	85,276.39	21,319
006	AMATENANGO DE LA FRONTERA	135,975.33	33,994
007	AMATENANGO DEL VALLE	37,084.90	9,271
008	ANGEL ALBINO CORZO	132,217.46	33,054
009	ARRIAGA	329,599.92	82,400
010	BEJUCAL DE OCAMPO	33,225.49	8,306
011	BELLA VISTA	93,513.99	23,378
012	BERRIOZABAL	178,483.83	44,621
013	BOCHIL	136,682.76	34,171
014	EL BOSQUE	89,811.79	22,453
015	CACAOATAN	289,525.66	72,381
016	CATAZAJA	102,809.30	25,702
017	CINTALAPA	635,277.16	158,819
018	COAPILLA	37,399.31	9,350
019	COMITAN DE DOMINGUEZ	1,373,996.16	343,499
020	LA CONCORDIA	358,207.77	89,552
021	COPAINALA	100,965.55	25,241
022	CHALCHIHUITAN	61,585.45	15,396
023	CHAMULA	453,900.57	113,475
024	CHANAL	43,436.02	10,859
025	CHAPULTENANGO	32,659.55	8,165
026	CHENALHO	141,446.10	35,362
027	CHIAPA DE CORZO	769,657.46	192,414
028	CHIAPILLA	30,828.10	7,707
029	CHICOASEN	29,774.82	7,444
030	CHICOMUSELO	170,108.92	42,527
031	CHILON	731,450.28	182,863
032	ESCUINTLA	146,751.80	36,688
033	FRANCISCO LEON	28,367.82	7,092
034	FRONTERA COMALAPA	466,334.34	116,584
035	FRONTERA HIDALGO	63,605.55	15,901
036	LA GRANDEZA	30,081.37	7,520
037	HUEHUETAN	178,727.50	44,682
038	HUITIUPAN	95,872.08	23,968
039	HUIXTAN	92,665.08	23,166
040	HUIXTLA	363,897.78	90,974
041	LA INDEPENDENCIA	195,666.45	48,917
042	IXHUATAN	45,479.70	11,370
043	IXTACOMITAN	49,166.18	12,292
044	IXTAPA	115,404.92	28,851
045	IXTAPANGAJOYA	26,174.80	6,544
046	JIQUIPILAS	344,220.21	86,055
047	JITOTOL	70,994.23	17,749
048	JUAREZ	106,538.51	26,635
049	LARRAINZAR	86,667.67	21,667
050	LA LIBERTAD	40,586.45	10,147
051	MAPASTEPEC	372,970.95	93,243
052	LAS MARGARITAS	815,858.42	203,965
053	MAZAPA DE MADERO	41,242.99	10,311
054	MAZATAN	132,115.92	33,029
055	METAPA	31,590.55	7,898

CVE	MUNICIPIO	TOPE MÁXIMO DE GASTO DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN 2012	TOPE MÁXIMO DE GASTO DE PRECAMPANA (25%), APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015
056	MITONTIC	37,839.48	9,460
057	MOTOZINTLA	478,742.14	119,686
058	NICOLAS RUIZ	18,990.48	4,748
059	OCOSINGO	1,665,977.11	416,494
060	OCOTEPEC	44,992.36	11,248
061	OCOZOCOAUTLA	645,452.32	161,363
062	OSTUACAN	92,657.36	23,164
063	OSUMACINTA	19,194.85	4,799
064	OXCHUC	296,951.29	74,238
065	PALENQUE	1,098,952.02	274,738
066	PANTELHO	79,624.84	19,906
067	PANTEPEC	47,051.76	11,763
068	PICHUCALCO	181,329.94	45,332
069	PIJIJAPAN	388,975.03	97,244
070	EL PORVENIR	60,084.13	15,021
071	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUCAN	98,811.83	24,703
072	RAYON	37,462.19	9,366
073	REFORMA	190,297.86	47,574
074	LAS ROSAS	115,381.34	28,845
075	SABANILLA	113,990.07	28,498
076	SALTO DE AGUA	355,092.35	88,773
077	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1,482,923.61	370,731
078	SAN FERNANDO	158,282.86	39,571
079	SAN JUAN CANCUC	124,255.62	31,064
080	SAN LUCAS	29,704.07	7,426
081	SILTEPEC	189,308.35	47,327
082	SIMOJOVEL	144,425.15	36,106
083	SITALA	50,298.06	12,575
084	SOCOLTENANGO	97,675.90	24,419
085	SOLOSUCHIAPA	39,152.15	9,788
086	SOYALO	46,658.74	11,665
087	SUCHIAPA	102,443.29	25,611
088	SUCHIATE	147,671.46	36,918
089	SUNUAPA	12,434.99	3,109
090	TAPACHULA	2,324,095.68	581,024
091	TAPALAPA	21,026.30	5,257
092	TAPILULA	55,179.31	13,795
093	TECPATAN	35,009.78	8,752
094	TENEJAPA	166,465.43	41,616
095	TEOPISCA	150,336.10	37,584
096	TILA	412,590.92	103,148
097	TONALA	970,556.38	242,639
098	TOTOLAPA	32,313.69	8,078
099	LA TRINITARIA	622,854.00	155,713
100	TUMBALA	159,258.99	39,815
101	TUXTLA CHICO	265,837.39	66,459
102	TUXTLA GUTIERREZ	4,323,673.26	1,080,918
103	TUZANTAN	135,047.81	33,762
104	TZIMOL	75,388.14	18,847
105	UNION JUAREZ	76,229.19	19,057
106	VENUSTIANO CARRANZA	432,508.88	108,127
107	VILLACOMALTITLAN	164,427.72	41,107
108	VILLA CORZO	493,258.72	123,315
109	VILLAFLORES	1,025,389.98	256,347
110	YAJALON	164,209.53	41,052
111	ZINACANTAN	161,269.78	40,317
112	ALDAMA	38,782.72	9,696
113	BENEMERITO DE LAS AMERICAS	109,577.25	27,394
114	MARAVILLA TENEJAPA	75,521.76	18,880
115	MARQUES DE COMILLAS	92,735.82	23,184
116	MONTECRISTO DE GUERRERO	45,487.56	11,372

CVE	MUNICIPIO	TOPE MÁXIMO DE GASTO DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN 2012	TOPE MÁXIMO DE GASTO DE PRECAMPaña (25%), APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015
117	SAN ANDRES DURAZNAL	63,967.12	15,992
118	SANTIAGO EL PINAR	13,401.81	3,350
119	BELISARIO DOMÍNGUEZ	12,049.84	3,012
120	EMILIANO ZAPATA	70,499.03	17,625
121	MEZCALAPA	157,143.12	39,286
122	EL PARRAL	73,855.38	18,464

TOPE DE GASTOS DE PRECAMPañAS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

DTTO	CABECERA	TOPE MÁXIMO DE GASTO DE CAMPAÑA PARA LA ELECCION 2012	TOPE MÁXIMO DE GASTO DE PRECAMPaña (25%), APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015
I	TUXTLA GUTIERREZ OTE	2,216,474.58	554,118.65
II	TUXTLA GUTIERREZ PTE	2,107,198.68	526,799.67
III	CHIAPA DE CORZO	1,746,372.85	436,593.21
IV	VENUSTIANO CARRANZA	1,138,729.94	284,682.48
V	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	1,783,595.80	445,898.95
VI	COMITAN DE DOMINGUEZ	2,685,167.96	671,291.99
VII	OCOSINGO	3,378,916.26	844,729.07
VIII	YAJALON	1,490,724.51	372,681.13
IX	PALENQUE	2,140,818.66	535,204.67
X	BOCHIL	1,061,517.79	265,379.45
XI	PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACAN	661,051.23	165,262.81
XII	PICHUCALCO	1,722,334.87	430,583.72
XIII	COPAINALA	1,222,260.93	305,565.23
XIV	CINTALAPA	2,806,365.39	701,591.35
XV	TONALA	2,798,518.03	699,629.51
XVI	HUIXTLA	2,525,054.89	631,263.72
XVII	MOTOZINTLA	2,917,643.07	729,410.77
XVIII	TAPACHULA NORTE	936,628.62	234,157.16
XIX	TAPACHULA SUR	1,387,467.06	346,866.77
XX	LAS MARGARITAS	1,525,338.38	381,334.59
XXI	TENEJAPA	1,296,855.18	324,213.79
XXII	CHAMULA	1,918,699.23	479,674.81
XXIII	VILLAFLORES	3,009,375.90	752,343.98
XXIV	CACAOATAN	1,467,093.55	366,773.39

21. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, somete a la consideración del Consejo General de este Instituto el presente Acuerdo, por el que se determina el tope máximo de gastos de precampaña que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el que habrá de elegirse a diputados locales y miembros de los Ayuntamientos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base II, inciso c) y Base V, Apartado C; 116, fracción IV, incisos h) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, primer párrafo; Apartado B, párrafo noveno, y Apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, 2, 42, primer párrafo, 135, 136, 139, 223, 224, 225, 226, 229, 230, 249, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 147, fracciones II, XXII y XXXI, del citado Código comicial local, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los Topes de Gastos de Precampañas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos, durante los procesos de selección interna de candidatos que llevarán a cabo en las elecciones de Miembros de los Ayuntamientos y Diputados locales por el principio de mayoría relativa, durante el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en términos de lo establecido en el considerando 21 de este acuerdo.

SEGUNDO.- Los montos determinados como topes de gastos de precampañas para las elecciones de miembros de los 122 Ayuntamientos de la entidad y de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, no podrán ser rebasados por los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 229, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el artículo 192, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de este acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización Electoral de este organismo electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 391 y 395, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral.

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. LILLY DE MARÍA CHANG MUÑOA, IVONNE MIROSLAVA ABARCA VELÁZQUEZ, MARGARITA ESTHER LÓPEZ MORALES, MARÍA DEL CARMEN GIRÓN LÓPEZ, JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ, CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CORDERO Y LA CONSEJERA PRESIDENTE MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA; POR ANTE EL C. JESÚS MOSCOSO LORANCA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIÉN AUTORIZA Y DA FE; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**LA CONSEJERA PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

MTRA. MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA

LIC. JESÚS MOSCOSO LORANCA